

las en derecho alguno.—3.ª Que para las cantidades que sea necesario conceder á los particulares para gastos de viage, den pase los respectivos administradores con arreglo á las circunstancias, no debiendo pasar dicha cantidad de un mil pesos pues la que de esta exceda pagará el derecho prevenido.—Todo lo que comunicamos á V. E. con devolucion del expediente para que entendiéndolo el emperador se sirva S. M. I. disponer lo necesario al debido cumplimiento.—Y habiendo dado cuenta á S. M. I. con el inserto oficio se ha dignado mandar se cumpla y ejecute, imprimiéndose, publicándose y circulándose: lo que comunico á V. de su órden imperial para los fines que le corresponden.

Circular de la secretaría de hacienda.

Noticia que deben remitir las comisariás, del estado que guardaban el dia 8 del corriente, y relacion circunstanciada sobre los puntos que se espresan.

Necesitando este supremo gobierno tener á la vista una noticia exacta del estado que guardaban las comisariás generales el dia 8 del presente mes, procederá V. S. á formar de toda preferencia una relacion circunstanciada de los pagos que tenia que satisfacer la de ese estado, así por los gastos corrientes del citado mes, como de los atrasados hasta aquella fecha: de las existencias en numerario que habia, y de los ingresos y recursos con que cuenta; demostrando el sobrante ó deficiente que deba resultar.—Asimismo remitirá V. S. una razon de lo que se adeude á la federacion por contingente, tabacos y otros artículos y efectos que se hayan suministrado al gobierno de ese estado: de las existencias

en especie que resulten al cargo de esa comisaría y de las deudas de los diversos ramos y derechos causados antes y despues de la clasificacion de rentas.—[*Vease adelante la circular de la propid secretaría de 10 de abril de este año.*]

DIA 24.—Ley. *Dispensa á favor de los ciudadanos Montalvo, Legorreta y Mier.*

Se dispensa un curso de jurisprudencia á cada uno de los bachilleres D. Rafael Montalvo, D. José María Legorreta y D. Felipe Mier.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 1.º de abril.*]

DIA 26.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada al estado mayor del ejército.

Sobre caballos sobrantes en los cuerpos de caballería y en qué tiempo deben destinarse á los potreros.

Por circular de 20 de julio de 826 y órden superior de 22 de abril del mismo año, está mandado que de los caballos excedentes de los cuerpos de caballería, se conserven en ellos veinte ó veinticinco, cuyo forrage de seis pesos, dos reales seis granos abona la tesorería por cada uno, y que el resto se destine á potreros de buenos pastos: y habiendo llegado á noticia del gobierno que todos los caballos sobrantes incluso los veinte ó veinticinco, y aun los de plaza que deben estar de servicio, se hacen salir al campo, cuyo procedimiento deteriora absolutamente la caballada, me manda decir á V. S. que haga cumplir aquella providencia, y que solo en los útiles meses de julio á octubre en que pasadas las cose-

chas los potreros y rastrojos dan pastos abundantes y sólidos podrán ser destinados, dejando á la prudencia de V. S. y de los comandantes generales en su caso la elección sobre el tiempo, y caballos que deben destinarse con objeto de que se concilie siempre la utilidad y la economía.—[*Se circuló por el estado mayor general en 31.*]

La circular del mismo estado mayor citada, de 20 de julio de 826, inserta la suprema orden tambien citada de 22 de abril del mismo año, comunicada por la secretaría de guerra al Exmo. Sr. gefe del estado mayor general del ejército, y esta es como sigue.

Atendidas por el gobierno las reflexiones que hicieron los gefes de los cuerpos de caballería de esta guarnición en junta que V. E. celebró con motivo del oficio que le dirigí con fecha 18 del presente, comunicándole su superior resolución á fin de que se tomase una medida de economía con respecto á los caballos sobrantes que hay en ellos, y en consideración por otra parte de la opinión que V. E. vierte en su carta relativa núm. 450 fecha de ayer al manifestar aquellas, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de V. E., que queden en los referidos cuerpos veinte ó veinticinco caballos del total número sobrante que tengan, para que nunca falte en que montar á los reclutas: que el resto se destine á buenos pastos en donde no podrá pasar su costo de un peso al mes, y que al cuerpo se le abone otro peso por cada uno de los que remita al potrero, para que le sirva de crear su fondo, con lo cual, y los arbitrios que le quedan podrán establecerlos, ahorrando tambien la hacienda nacional cuatro pesos dos reales seis granos mensuales por caballo desmontado, y para

que estos no desmerezcan, cada regimiento nombrará un individuo de confianza que estando bajo las órdenes del que se encargue de todos pueda dar á sus gefes un conocimiento del estado en que se hallan, y pastos en que se conservan.—Lo que comunico á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento, en concepto de que hoy traslado para los fines consiguientes esta suprema resolución al Exmo. Sr. ministro de hacienda.—[*Se circuló por esa secretaría en 25 del propio abril de 826.*]

DIA 27.—Ley. *Facultad al gobierno para conceder una pensión á la viuda de D. David H. Porter, y declaración en favor de las familias de los que fallecieron en el combate en que aquel murió.*

1.º Se faculta al gobierno para conceder á la viuda de D. David H. Porter, una pensión de ciento ochenta pesos mensales, la que en su fallecimiento pasará á sus hijos conforme al reglamento de monte pío.—2.º Las viudas, hijos ó madres de los individuos que murieron en el combate en que falleció D. David H. Porter, gozarán respectivamente todo el sueldo y gratificaciones que disfrutaban estos.—[*Se circuló en el propio dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 11 de abril.*]

DIA 28.—BANDO.

Prevencciones de policía y buen orden sobre concurrencia de gente y vendimias en los sitios de ejecución de justicia.

Interesado vivamente en que las costumbres del pueblo mexicano no desdigan de su carácter dulce y

compasivo, he fijado la atención en que cuando son conducidos al suplicio algunos desgraciados por el fallo de la ley, se convierte al saludable espectáculo de la justicia en motivo de diversion. Para evitarlo, y á fin de que la moral pública mejore de dia en dia y de acto en acto, he tenido á bien mandar que se observen las providencias siguientes.—1.^a Se prohíbe bajo la pena de veinticinco pesos de multa concurrir en coches y caballos á los sitios en que se verifiquen los espectáculos de justicia y en toda la carrera desde el lugar en que esté la capilla.—2.^a Se prohíbe bajo la pena de un mes de correccion en el hospicio de pobres ó en el servicio de los enfermos de los hospitales, vender frutas, aguas dulces y toda clase de viandas en estos sitios, cuando no se hayan vendido en los mismos en los dias anteriores á la ejecucion.—3.^a Se evitará por los medios mas prudentes el agolpamiento de los concurrentes sobre el reo y la comitiva.—4.^a Los Sres. alcaldes y regidores cuidarán de la observancia de estas medidas de policia con la circunspeccion que tanto los recomienda.

Ley.—Indulto al ciudadano Joaquin Canalejo.

Se dispensa al ciudadano Joaquin Canalejo la falta porque fué depuesto de su empleo de capitán con grado de teniente coronel.—[*Se comunicó en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 10 de abril.*]

Ley.—Se establecen tambores mayores y sencillos en lugar de cornetas en los cuerpos de milicia permanente de infantería y artillería.

En la plana mayor de los cuerpos de la milicia per-

manente de infanteria y artilleria, se establecerá un tambor mayor en lugar del corneta de igual clase, y dos tambores en las compañías de fusileros, en lugar de los cornetas de dichas compañías.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 11 de abril.*]

DIA 29.—Ley. Reíntegro al ciudadano José Salazar de una cantidad que depositó.

El gobierno dispondrá que por la tesorería general se reintegre al teniente coronel D. José Salazar la cantidad que depositó en virtud de orden de aquel de 30 de enero de 1824.—[*Se comunicó en el mismo dia por la secretaría de hacienda.*]

DIA 31.—Ley. Sobre congrua que debe percibir el ex-clausturado ciudadano Eusebio de Jesus Terrazas.

El ciudadano Eusebio de Jesus Terrazas ha debido percibir desde su esclaustracion la congrua que le corresponde con arreglo á lo prevenido por la ley de 1.^o de octubre de 1820 [*Recopilacion de julio de 836, pág. 86.*]—[*Esta ley del 31 se circuló en la propia fecha por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 10 de abril.*]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al estado mayor general.

Aclaracion de la ley de 5 del presente sobre primeros ayudantes. [*Recopilacion de enero de 836, pág. 608.*]

Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con las dudas que promueve el comandante del 6.^o regimiento sobre la ley de primeros ayudantes [*Recopilacion de enero de 836,*